



"En cada decisión, justicia con rostro humano, en cada acción, fortaleza institucional"

Juzgado Laboral del Poder Judicial Sede Carmen



PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, JUZGADO LABORAL DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO, SEDE CARMEN.- Calle Libertad, sin número, Fraccionamiento Héroes de Nacozari, Colonia Héroes de Nacozari, en la parte externa del Centro de Reinserción Social (CERESO), en esta Ciudad.

Cédula de notificación y emplazamiento por el Periódico Oficial del Estado, a **ROLARAC, MANTENIMIENTOS S.A. DE C.V.**

EN EL EXPEDIENTE 53/21-2022/JL-II JUICIO ORDINARIO EN MATERIA LABORAL, PROMOVIDO POR EL C. EMILIO ALEJANDRO REBOLLEDO IZQUIERDO, EN CONTRA DE LOSHART CONSTRUCCIONES, S.A. DE C.V.; THAF COMERCIALIZADORA Y ARRENDADORA, S.A. DE C.V.; ROLARAC, MANTENIMIENTOS, S.A. DE C.V.; CONSORCIO CONSULTIVO MEXICANO, S.A. DE C.V.; SERVICIOS INTEGRALES GOAMEX, S.A. DE C.V.; GENERAL SERVICIOS FREEDOM, S.A. DE C.V.; SANDOR DEL NORTE, S.A. DE C.V.

JUZGADO LABORAL DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO, SEDE CARMEN. CIUDAD DEL CARMEN, CAMPECHE A SIETE DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTICUATRO. - - -

ASUNTO: Se tienen por recibidos los oficios 15651/2024 y 15652/2024, signado por la Licda. Vianey Itzayana Solís Romero, Secretaria Proyectista del Juzgado Tercero Distrito en el Estado de Campeche, Sede Ciudad del Carmen; mediante el cual informa que se niega la suspensión definitiva del incidente de suspensión 678/2024-III.

Se tiene por recibo el oficio 600/2024, signado por el Mtro. Carlos Alberto Ortiz Reyes, Juez del Segundo Tribunal Laboral de la Quinta Región Judicial en el Estado de Tamaulipas, mediante el cual acusa de recibido el exhorto 105/23-2024/JL-II.

Se tiene por presentado el escrito signado por Lic. Carlos Adolfo Moreno Montes de Oca; quien pretende acreditar su personalidad como apoderado legal de la moral demandada **THAF COMERCIALIZADORA Y ARRENDADORA S.A. DE C.V.**, con la carta poder y en relación con la escritura pública número 26, 048; y a su vez da contestación a la demanda interpuesta en contra de la parte demanda, exponiendo excepciones, defensas, objetando las pruebas de su contraparte y ofreciendo pruebas.

Se tiene por recibido el oficio 673/2024, signado electrónicamente por el Mtro. Carlos Alberto Ortiz Reyes y el Lic. Lucio Ulises Delgado Chávez, Juez y Secretario del Segundo Tribunal Laboral de la Quinta Región Judicial en el Estado de Tamaulipas, mediante el que devuelve el exhorto parcialmente diligenciado, adjuntado al mismo las constancias derivada del mismo.

Se tiene por presentado el escrito signado por Lic. Carlos Adolfo Moreno Montes de Oca; quien pretende acreditar su personalidad como apoderado legal de la moral demandada **GENERAL SERVICES FREEDOM S.A. DE C.V.**, con la carta poder y en relación con la acta número 1875 volumen 47; y a su vez da contestación a la demanda interpuesta en contra de la parte demanda, exponiendo excepciones, defensas, objetando las pruebas de su contraparte y ofreciendo pruebas.

Se tienen por recibido el oficio 19353/2024, signado por la Licenciada Gladys Sarai Mauricio Nolasco, Secretario del Juzgado Tercero Distrito en el Estado de Campeche, Sede Ciudad del Carmen, mediante el cual informa la sentencia definitiva de ocho de enero de dos mil veinticuatro, ha causado ejecutoria el juicio de amparo 1165/2023, adjuntando las copias certificadas del expediente 53/21-2022/JL-II.

Con el estado que guardan los autos, de los que se desprende que hasta la presente fecha el **TRIBUNAL LABORAL DE LA SEXTA REGIÓN JUDICIAL DEL ESTADO DE TAMAULIPAS, CON RESIDENCIA EN ALTAMIRA**, no ha remitido ninguna determinación respecto del exhorto 106/23-2024/JL-II, remitido mediante el oficio 2286/JL-II/23-2024, de fecha dieciséis de julio de dos mil veinticuatro. — En consecuencia, **SE ACUERDA:**

PRIMERO: Intégrese a los presentes autos los oficios y escritos con anexos de cuenta, para que obren conforme a derecho corresponda, de conformidad con lo establecido en el artículo 72 fracción VI y XI de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.

Se hace constar que únicamente se glosaran a los autos el oficio 19353/2024; en razón que las copias certificadas son derivadas del expediente que se actuó y ya obran en autos los demás documentos contenidos en dichas copias.

SEGUNDO: En cuanto a los oficios 15651/2024 y 15652/2024, del Juzgado Tercero de Distrito en el Estado de Campeche, con sede en Ciudad del Carmen, esta autoridad se da por enterada de la determinación emitida en los que **se niega la suspensión definitiva** del incidente de suspensión 678/2024-III; y al oficio 19353/2024, en el que informa **que ha causado ejecutoria** el juicio de amparo indirecto 1165/2023.

TERCERO: Respecto a las diligencias practicadas por el notificador interino adscrito al Tribunal Laboral de la Quinta Región Judicial en el Estado de Tamaulipas; de fecha veinticuatro de septiembre de dos mil veinticuatro, mediante la cual notifica y emplaza a juicio a **GENERAL SERVICES FREEDOM S.A. DE C.V.**, a través de la respectiva cédula de notificación y emplazamiento, observando la razón actuarial de la misma fecha; y de conformidad con los numerales 743 y 610 de la Ley Federal del Trabajo vigente, se tienen por practicadas en forma legal el emplazamiento a juicio de dicha demandada.

CUARTO: Se certifica y se hace constar que el término de **VEINTITRÉS (23) DÍAS hábiles**, que establece el artículo 873 A de la Ley referida, otorgado a la demandada **GENERAL SERVICES FREDOM S.A. DE C.V.**; para que diera contestación transcurre como a continuación se describe: **del veinticinco de septiembre al veintinueve de octubre de dos mil veinticuatro**, toda vez que, de autos se advierte que fueron notificadas y emplazadas con **fecha veinticuatro de septiembre de dos mil veinticuatro**, a través de cédula de notificación y emplazamiento.

Se excluyen de ese cómputo los días veintiocho, veintinueve de septiembre de dos mil veinticuatro, así mismo, cinco, seis, doce, trece, diecinueve, veinte, veintiséis y veintisiete de octubre de dos mil veinticuatro. (por ser sábados y domingos). De igual forma, se excluye de dicho término el día uno de octubre de dos mil veinticuatro (por ser día inhábil de acuerdo al Calendario Oficial del Poder Judicial del Estado de Campeche).

Derivado de lo anterior, se evidencia el hecho de que la contestación de demanda se encuentra dentro del término concedido por este órgano jurisdiccional, toda vez que, dicho escrito fue presentado ante la Oficialía de Partes de este Juzgado el día **veinticuatro de octubre de dos mil veinticuatro**.

QUINTO: De conformidad con lo previsto en las fracciones I, II y III del numeral 692 de la mencionada Ley, **se reconoce la personalidad de los Licenciados Carlos Adolfo Moreno Montes De Oca, Mario Humberto Aranda Gómez, Nestor Cáceres López, Victor Manuel Hernández Tec y Maura Vicente Santos** como Apoderados Legales de las demandadas:

- **GENERAL SERVICES FREDOM S.A. DE C.V.**; personalidad que se acredita con la carta poder de fecha veintitrés de septiembre de dos mil veinticuatro, en relación con el acta número 1875 volumen 47, pasada ante la fe del Licenciado Ricardo Hiram Rodríguez Contreras, Notario Público titular número 321 de la Ciudad de Reynosa, Estado de Tamaulipas.
- **THAF COMERCIALIZADORA Y ARRENDADORA, S.A. DE C.V.**; personalidad que se acredita con la carta poder de fecha veintitrés de septiembre de dos mil veinticuatro, en relación con la escritura pública número 26, 048, pasada ante la fe del Licenciado Oscar José Casanova Sánchez, Notario Público titular número 8 de la Ciudad y Puerto de Tampico, Tamaulipas.

Con las cédulas profesionales número 8420294, 2160544, 12156480, 13349391 Y 13726255, expedidas por la Dirección General de Profesiones de la Secretaría de Educación Pública, así como la cédula profesional número 8420294, registrada Tribunal Superior de Justicia del Poder Judicial del Estado de Campeche, no obstante, al ser copias simples, se hace constar que al realizar una búsqueda en la página de Registro Nacional de Profesiones y al Sistema de Gestión de Abogados Postulantes del Poder Judicial del Estado de Campeche, se advierte que se encuentran registradas dichas cédulas teniéndose así por demostrado ser Licenciados en Derecho.

En relación a los **CC. IVÁN CEBALLOS FUENTES Y HILARIO CALDERÓN SOTO**, únicamente se autorizan para **oír notificaciones y recibir documentos**, pero no podrán comparecer en las audiencias ni efectuar promoción alguna, por no reunir los requisitos señalados en el numeral 692 de la citada ley.

SEXTO: Se hace constar que el acta número 1875 volumen 47, fue debidamente cotejada y certificada por la Secretaria Instructora adscrita a este Juzgado y devuelta en el acto de la presentación del escrito, tal y como consta en el Acuse de Recibo de Promoción con número Folio: P. 735.

Y en cuanto a la **devolución de la escritura pública 26, 048**, que solicita el apoderado legal del demandado **THAF COMERCIALIZADORA Y ARRENDADORA, S.A. DE C.V.**, se le saber que es procedente su solicitud, por lo que deberá acudir a este Juzgado en día y hora hábil debidamente identificado para hacerle la devolución de la escritura pública que solicita, dejando constancia de ello en la nota de entrega que se glosara a los autos, ordenándose desde este momento glosar copia cotejada y certificada de dicha escritura pública.

SÉPTIMO: Toda vez que, el apoderado legal de las parte demandadas **GENERAL SERVICES FREDOM S.A. DE C.V.** y **THAF COMERCIALIZADORA Y ARRENDADORA, S.A. DE C.V.**, señala como domicilio para recibir toda clase de notificaciones el ubicado **en CALLE 31-B ENTRE CALLES 56 Y 58, FRACCIONAMIENTO JUSTO SIERRA, C.P. 24166, CIUDAD DEL CARMEN, CAMPECHE**, es por lo que en términos del numeral 739 de la legislación laboral, se ordena que las subsecuentes notificaciones personales sean practicadas en el mismo.

OCTAVO: Se tiene que el apoderado legal de la parte demandada **GENERAL SERVICES FREDOM S.A. DE C.V.** y **THAF COMERCIALIZADORA Y ARRENDADORA, S.A. DE C.V.**, ha proporcionado el **correo electrónico: tramiteslocales@arandayasociados.com.mx**, por lo que se le hace saber que éste será asignado como su nombre de usuario en el Sistema de Gestión Laboral, el cual algorítmicamente genera una contraseña que remite de forma directa a la dirección electrónica referida. En su calidad de usuario tiene la facultad de cambiar la contraseña, por lo que es su responsabilidad la custodia y secrecía de esta. Es de mencionarse que a través de dicho sistema podrán consultar y acceder a este expediente en su versión electrónica; así mismo recibir las notificaciones que no están contempladas en el artículo 742 de la Ley Federal del Trabajo, esto de acuerdo a los artículos 739, en relación con el 873-A, ambos de la norma citada.

NOVENO: Observando de autos que, mediante proveído de data dieciséis de julio de dos mil veinticuatro, se envió al **TRIBUNAL LABORAL DE LA SEXTA REGIÓN JUDICIAL DEL ESTADO DE TAMAULIPAS, CON RESIDENCIA EN ALTAMIRA**, el exhorto marcado con el número **106/23-2024/JL-II**, a través del oficio **2286/JL-II/23-2024**, de fecha dieciséis de julio de dos mil veinticuatro, para que en auxilio y colaboración de las labores de este recinto judicial, procediera a notificar y emplazar a **THAF COMERCIALIZADORA Y ARRENDADORA**,

S.A. DE C.V.; sin embargo, hasta la presente fecha esta autoridad no ha remitido las constancias de la diligencia.

En relación con el artículo 759, se ordena girar oficio al TRIBUNAL LABORAL DE LA SEXTA REGIÓN JUDICIAL DEL ESTADO DE TAMAULIPAS, CON RESIDENCIA EN ALTAMIRA, para que este informe el trámite dado al **exhorto 106/23-2024/JL-II** en el término de **TRES DÍAS hábiles**, siguiente a la recepción del presente oficio, remitido mediante el oficio 2286/JL-II/23-2024.

Siendo que en el oficio se le dio a conocer a la autoridad exhortada el correo institucional de este Juzgado, solicitando que acusara de recibido bajo ese tenor, de conformidad con lo establecido en el artículo 758 de la Ley Federal del Trabajo, que a la letra dice:

"Artículo 758.- Los exhortos y despachos que reciban los Tribunales a que se refiere el artículo 753, se proveerán y deberán diligenciar dentro de los cinco días siguientes, salvo en los casos en que por la naturaleza de lo que haya de practicarse, exija necesariamente mayor tiempo; en este caso, la autoridad requerida fijará el que crea conveniente sin que el termino fijado pueda exceder de quince días."

En consecuencia, se le da a conocer a la autoridad exhortada que el correo electrónico institucional de esta autoridad laboral es **jlaboral2dto@poderjudicialcampeche.gob.mx**, solicitando acuse de recibido el presente oficio, y tan pronto logre su cometido, remita las constancias con todo lo actuado por esta misma vía, en razón de que el retraso injustificado, en la administración de justicia pueden conllevar a la posible violación de derechos fundamentales difíciles de compensar en detrimento de las partes.

DÉCIMO: Toda vez que no se ha logrado emplazar al demandado **ROLARAC, MANTENIMIENTOS, S.A. DE C.V.**, y en vista que se han agotado los medios de investigación para localizar domicilio diverso donde emplazar al susodicho; en consecuencia, se comisiona al Notificador Interino Adscrito a este Juzgado para que proceda a **NOTIFICAR Y EMPLAZAR POR EDICTOS A ROLARAC, MANTENIMIENTOS, S.A. DE C.V.**, los autos de fecha cinco de noviembre de dos mil veintiuno, el auto de fecha tres de febrero de dos mil veintidós, así como el presente proveído; mediante el Periódico Oficial del Estado y en el portal de Internet del Poder Judicial del Estado de Campeche, mismas que se publicarán por dos veces, con un lapso de tres días entre uno y otro de conformidad con el numeral 712 de la Ley Federal del Trabajo.

Por lo que, se le hace saber al susodicho demandado que deberá de presentarse ante este Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado, sede Carmen, con domicilio ubicado en la Calle Libertad, sin número Fraccionamiento Héroe de Nacozari, Colonia Héroe de Nacozari, en la parte externa del Centro de Reinserción Social (CERESO), en Ciudad del Carmen, Campeche; dentro del término de **QUINCE (15) DÍAS hábiles**, contados a partir del día siguiente de la publicación del presente proveído, apercibido que de no comparecer en el término concedido, tendrán por perdidos los derechos que pudieron ejercerse, sin perjuicio de que antes de la audiencia preliminar puedan ofrecer pruebas en contra para demostrar que el actor no era trabajador o patrón; que no existió el despido o que no son ciertos los hechos afirmados por la parte actora.

DÉCIMO PRIMERO: Se hace constar que en atención a los principios de concentración, economía y sencillez procesal previstos en el artículo 685 de la Ley Federal del Trabajo vigente, esta autoridad SE RESERVA de proveer respecto de la contestación de la demanda **THAF COMERCIALIZADORA Y ARRENDADORA, S.A. DE C.V. y GENERAL SERVICES FREEDOM, S.A. DE C.V.**, hasta en tanto se logre emplazar a ROLARAC MANTENIMIENTOS, S.A. DE C.V.

De igual manera se ordeno notificar el proveído de fecha cinco de noviembre de dos mil veintiuno

JUZGADO LABORAL DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO, SEDE CARMEN. CIUDAD DEL CARMEN, CAMPECHE; A CINCO DE NOVIEMBRE DEL DOS MIL VEINTIUNO.-----

Vistos: El escrito de fecha veintiséis de octubre del presente año, suscrito por el licenciado José Daniel Nápoles Flores, en su carácter de apoderado legal del ciudadano Emilio Alejandro Rebolledo Izquierdo, por medio del cual promueve juicio ordinario laboral ejercitando la acción de INDEMNIZACIÓN CONSTITUCIONAL, en contra de LOSHART CONSTRUCCIONES, S.A. DE C.V.; THAF COMERCIALIZADORA Y ARRENDADORA, S.A. DE C.V.; ROLARAC, MANTENIMIENTOS, S.A. DE C.V.; CONSORCIO CONSULTIVO MEXICANO, S.A. DE C.V.; SERVICIOS INTEGRALES GOAMEX, S.A. DE C.V.; GENERAL SERVICIOS FREEDOM, S.A. DE C.V.; SANDOR DEL NORTE, S.A. DE C.V., de quienes demanda el pago de indemnización constitucional y otras prestaciones derivadas del despido injustificado. Escrito mediante el cual ofrece las pruebas que pretende rendir en juicio. **En consecuencia, Se provee:**

PRIMERO: Intégrese a los presentes autos el escrito de cuenta y anexos, para que obren conforme a derecho corresponda, de conformidad con lo establecido en el artículo 72 fracción VI y XI de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.-

Asimismo, acumúlese a los autos el oficio número 567/CJCAM/SEJEC-P/20-2021 mediante el cual se adjunta el acuerdo del Pleno del Consejo de la Judicatura Local número 08/CJCAM/20-2021, en el cual comunica la Creación, Denominación e Inicio de Funciones de los Juzgados Laborales del Poder Judicial del Estado de Campeche, así como su competencia, jurisdicción territorial, domicilio y demás medidas administrativas para la implementación de la Justicia Laboral, motivo por el cual se ordena formar expediente por duplicado y registrarlo en el libro de gobierno correspondiente, así como en el sistema de gestión electrónica de expedientes, con el número: **53/21-2020/JL-II**.

SEGUNDO: Se reconoce la personalidad jurídica de los licenciados José Daniel Nápoles Flores y Mercy Ossana Luna Guzmán, como Apoderadas legales de la parte actora el ciudadano Emilio Alejandro Rebolledo Izquierdo, de conformidad con lo previsto en las fracciones I y II del numeral 692 de la Ley Federal del Trabajo en vigor, con relación al original de carta poder de fecha siete de octubre del año dos mil veintiuno, anexa al escrito de demanda, así como de las cédulas profesionales número 7994225 y 7627716, expedida por la Dirección General de Profesiones de la Secretaría de Educación Pública, no obstante, al ser copia simple dichos documentos, se procedió a ingresar al Sistema de Gestión de Abogados Postulantes del Poder Judicial del Estado de Campeche y se pudo constatar que los citados profesionistas, se encuentran registrados ante el Tribunal Superior de Justicia del Poder Judicial del Estado de Campeche, teniéndose así por demostrado ser licenciadas en Derecho.-

En relación a los demás personas señaladas en la carta poder adjunta, únicamente se autoriza para oír notificaciones y recibir documentos, pero ésta no podrá comparecer en las audiencias ni efectuar promoción alguna, de conformidad con el numeral 692 fracción II de la ley antes citada

TERCERO: Toda vez que la parte actora, señala como domicilio para oír y recibir toda clase de notificaciones, el ubicado en calle Caracol, número 121, entre colonia Justo sierra, entre calle Delfín y Avenida Paseo del Mar, de esta Ciudad del Carmen, Campeche, por lo que en términos del numeral 739 de la legislación laboral, se ordena sean practicadas las notificaciones personales en el mismo.

CUARTO: En atención a que la parte actora solicita la asignación de Buzón Electrónico y para ello proporciona el correo electrónico abogados-integrales@outlook.com, con la finalidad de hacer uso del Sistema de Gestión Laboral, por tanto, se le hace saber que éste será asignado como su nombre de usuario en el Sistema de Gestión Laboral, el cual, algorítmicamente genera una contraseña que remite de forma directa a la dirección electrónica referida. En su calidad de usuario tiene la facultad de cambiar la contraseña, por lo que es su responsabilidad la custodia y secrecía de la misma.

Es de mencionarse que a través de dicho sistema podrá consultar y acceder a este expediente en su versión electrónica; así como, recibir las notificaciones que no están contempladas en el artículo 742 de la Ley Federal del Trabajo, en vigor, esto de acuerdo a los artículos 739, en relación con el 873-A, ambos de la norma reglamentaria en cita.-

QUINTO: Ahora bien y en atención a lo dispuesto en los artículos 123, apartado A, fracción XX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 684-B de la Ley Federal del Trabajo vigente, mismo que a la letra dice:

Artículo 684-B.- Antes de acudir a los Tribunales, los trabajadores y patrones deberán asistir al Centro de Conciliación correspondiente para solicitar el inicio del procedimiento de conciliación, con excepción de aquellos supuestos que están eximidos de agotarla, conforme a lo previsto en esta Ley.

Así como a lo establecido el artículo 872, apartado B, fracción I, de la Ley Federal del Trabajo, que señala que a la demanda deberá anexarse la constancia expedida por el Organismo de Conciliación que acredite la conclusión del procedimiento de conciliación prejudicial sin acuerdo entre las partes, a excepción de los casos en los que no se requiera dicha constancia, según lo establezca expresamente esta Ley.

Bajo esa tesitura, y con fundamento en lo dispuesto en el tercer párrafo del numeral 873 de la Ley Federal del Trabajo en vigor, en relación a los principios de seguridad y certeza jurídica, siendo que las autoridades laborales tienen la obligación de analizar en su integridad el escrito de demanda y sus anexos, así como de realizar todas las diligencias que juzgue necesaria para la debida integración del expediente, ya que de no hacerlo se generaría una violación procesal que tendría como consecuencia afectar las pretensiones del trabajador y trascender en el resultado de la sentencia, **SE RESERVA ADMITIR** la demanda que nos ocupa, y por las razones antes expuestas, se previene a la parte actora para que en el término de **TRES DÍAS** contados a partir del día siguiente a la notificación del presente proveído, de cumplimiento a lo siguiente:

- Aclare el nombre de la moral en contra de quien pretende entablar su demanda, ello, en razón de que de la lectura del escrito inicial de demanda y sus anexos, se advierte que a una de las morales a la que demanda es CONSORCIO CONSULTIVO MEXICANO, S.A. DE C.V., en tanto que, de la revisión de la constancia de no conciliación, con número de identificación único CARM/AP/00610-2021, se advierte que agotó el procedimiento prejudicial con la moral CONSORCIO CONSULTIVO MEXICANO, correspondiendo esta a una persona moral diversa a la señalada en su escrito inicial de demanda.
- Por lo que, en caso, de señalar como demandada a la moral CONSORCIO CONSULTIVO MEXICANO, S.A. DE C.V., deberá de exhibir Constancia de no conciliación expedida por el Centro de Conciliación Laboral del Estado de Campeche, sede Carmen, en la que se haga constar que agotó el procedimiento prejudicial.

Apercibido que, de no hacerlo en el término concedido se procederá a acordar lo que conforme a derecho corresponda.-

SEXTO: De conformidad a lo dispuesto en el artículo 717 de la Ley Federal en comento, se habilita a la Notificadora Judicial, días y horas inhábiles para que practiquen las diligencias cuando haya causa justificada, así como las diligencias que hayan que practicarse.-

SÉPTIMO: En cumplimiento con lo que establecen los numerales 16, párrafos primero y segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 23, 113, fracción XI, y 120 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 44, 113, fracción VII, y 123 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, se hace saber a los intervinientes en los procesos que se tramitan en este juzgado, que los datos personales que existan en los expedientes y documentación relativa al mismo, se encuentran protegidos por ser información confidencial, por lo que para permitir el acceso o conceder esa información a diversas personas, se requiere que el procedimiento jurisdiccional haya causado ejecutoria, además de que se debe obtener el consentimiento expreso de los titulares de estos datos, de lo contrario la información se considera reservada, ello sin perjuicio de que lo determine el Comité de Transparencia.

Para mayor información usted puede acceder al aviso de privacidad integral a través de la página del Poder Judicial del Estado de Campeche o de la siguiente dirección electrónica: <http://www.poderjudicialcampeche.gob.mx/transparenciaindex.htm>.

Notifíquese personalmente y cúmplase. Así lo provee y firma, la licenciada Andrea Flores Serrano, Secretaria Instructora Interina del Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado sede Carmen.

Así mismo se ordeno notificar el proveído de fecha tres de febrero de dos mil veintidós.

JUZGADO LABORAL DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO, SEDE CARMEN. CIUDAD DEL CARMEN, CAMPECHE; A TRES DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIDOS. -----

Vistos: Con el oficio número CARM/001-2022, suscrito por la licenciada Elizabeth Hernández Reyes, Conciliadora Adscrita al Centro de Conciliación Laboral del Estado de Campeche, sede ciudad del Carmen, mediante el cual informa que dentro del expediente CARM/AP/00687-2021, obra la solicitud de conciliación prejudicial llenada de puño y letra por el C. Emilio Alejandro Rebolledo Izquierdo, y se señala como nombre correcto de la demandada citada como persona o empresa a citar corresponde a CONSORCIO CONSULTIVO MEXICANO, tal y como consta en el acta de no conciliación, y para ello adjunta copias simples del documento que menciona. **En consecuencia, Se provee:**

PRIMERO: Intégrese a los presentes autos el oficio de cuenta, para que obre conforme a derecho corresponda, de conformidad con lo establecido en el artículo 72 fracción VI y XI de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.

SEGUNDO: Conforme a lo dispuesto en las fracciones XX y XXXI del artículo 123 apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en vigor, en relación con lo establecido en la fracción XI del numeral 523, así como en el ordinal 529, en el primer párrafo del artículo 604 y en el primer párrafo del numeral 698 de la Ley Federal del Trabajo en vigor; este juzgado laboral es competente por razón de materia y territorio, para conocer del presente juicio laboral.

TERCERO: En virtud de lo informado por la suscrita Conciliadora Adscrito al Centro de Conciliación Laboral del Estado de Campeche, sede ciudad del Carmen, en su escrito de cuenta, y tomando en consideración la documentación anexa al mismo, se advierte que el nombre señalado por el actor Emilio Alejandro Rebolledo Izquierdo, en su solicitud de conciliación prejudicial de fecha quince de octubre del dos mil veintiuno, corresponde a la misma que obra en la constancia de no conciliación anexa a su escrito inicial de demanda, es decir, corresponde al nombre de Consorcio Consultivo Mexicano.

En base al material probatorio antes expuesto, y de conformidad con los artículos 871 fracción a), 872 apartado A, fracción III, y párrafo cuarto del artículo 873 de la Ley Federal del trabajo, este Tribunal de oficio SUBSANA la irregularidad observada correspondiente al nombre de la persona física demandada; por lo que, se aclara que el nombre correcto de la persona moral demandada corresponde a Consorcio Consultivo Mexicano, ante ello, se tiene por hechas las aclaraciones respectivas, mismas que se tienen por reproducidas como si a la letra se insertase en el escrito inicial de demanda, quedando como nombre correcto de la persona moral demanda el ya señalado, por los motivos y razonamientos antes expuestos.

CUARTO: Por lo anterior, en términos de los numerales 870, 871, 872 y 873 de la Ley Federal del Trabajo en vigor, **SE ADMITE LA DEMANDA** promovida por el ciudadano Emilio Alejandro Rebolledo Izquierdo, en contra de LOSHART CONSTRUCCIONES, S.A. DE C.V.; THAF COMERCIALIZADORA Y ARRENDADORA, S.A. DE C.V.; ROLARAC, MANTENIMIENTOS, S.A. DE C.V.; CONSORCIO CONSULTIVO MEXICANO, SERVICIOS INTEGRALES GOAMEX, S.A. DE C.V.; GENERAL SERVICIOS FREEDOM, S.A. DE C.V.; SANDOR DEL NORTE, S.A. DE C.V., al haber cumplido con los requisitos legales para su debida tramitación ante este Juzgado Laboral.

Luego entonces, se declara iniciado el Procedimiento Ordinario Laboral ejercitando la acción de INDEMNIZACIÓN CONSTITUCIONAL, derivadas del despido injustificado, promovido por el C. EMILIO ALEJANDRO REBOLLEDO IZQUIERDO, parte actora, en contra de LOSHART CONSTRUCCIONES, S.A. DE C.V.; THAF COMERCIALIZADORA Y ARRENDADORA, S.A. DE C.V.; ROLARAC, MANTENIMIENTOS, S.A. DE C.V.; CONSORCIO CONSULTIVO MEXICANO, SERVICIOS INTEGRALES GOAMEX, S.A. DE C.V.; GENERAL SERVICIOS FREEDOM, S.A. DE C.V.; SANDOR DEL NORTE, S.A. DE C.V.

Con fundamento en la fracción III, del apartado B, del ordinal 872, en relación con artículo 871, ambos de la Ley Federal del Trabajo en vigor; **se recepcionan las pruebas ofrecidas por la actora con la enumeración ofrecida en su apartado de pruebas**, consistentes en:

- 1.- LA CONFESIONAL a cargo de la demandada ROLARAC MANTENIMIENTOS S.A. DE C.V.
- 2.- LA CONFESIONAL a cargo de la demandada LOSHART CONSTRUCCIONES S.A. DE C.V.
- 3.- LA CONFESIONAL a cargo de la demandada THAF COMERCIALIZADORA Y ARRENDADORA S.A. DE C.V.
- 4.- LA CONFESIONAL a cargo de la demandada CONSORCIO CONSULTIVO MEXICANO, S.A DE C.V.
- 5.- LA CONFESIONAL a cargo de la demandada SERVICIOS INTEGRALES GOAMEX, S.A DE C.V.
- 6.- LA CONFESIONAL a cargo de la demandada GENERAL SERVICES FREEDOM, S.A DE C.V.
- 7.- LA CONFESIONAL a cargo de la demandada SANDOR DEL NORTE, S.A DE C.V.
- 8.- LA CONFESIONAL PARA HECHOS PROPIOS a cargo del C. TALIA TORRE VEGA. (...)
- 9.- EL INFORME que deberá rendir el INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL, con domicilio conocido con respecto C. EMILIANO ALEJANDRO REBOLLEDO IZQUIERDO con número de seguridad Social 35179702663. (...)
- 10.- LA INSPECCIÓN OCULAR que se deberá practicarse en este Juzgado ya que no existe impedimento legal para ello, lo anterior en relación con la hoy demandada ROLARAC MANTENIMIENTOS S.A. DE C.V., sobre la documentación relacionada con el actor EMILIO ALEJANDRO REBOLLEDO IZQUIERDO, consistentes en: recibos de pagos de salarios, tarjetas checadoras de entradas y salidas, contratos individuales de trabajo, sistema único de autodeterminación (SUA) impresa donde consten las aportaciones al IMSS, INFONAVIT Y SAit del hoy actor, cuadro general de antigüedades, comisiones mixtas del cuadro general de antigüedades, contratos colectivos de trabajo, movimientos y registros salariales ante el Instituto Mexicano del Seguro Social, Planes de capacitación y adiestramiento, comisión mixta del PTU, carátula, acuse de recibo y anexos de las declaraciones presentadas al Sistema de Administración Tributaria, transferencias bancarias de pagos de nóminas y salarios. (...)
- 11.- LA INSPECCIÓN OCULAR que se deberá practicarse en este Juzgado ya que no existe impedimento legal para ello, lo anterior en relación con la hoy demandada LOSHART CONSTRUCCIONES S.A. DE C.V., sobre la documentación relacionada con el actor EMILIO ALEJANDRO REBOLLEDO IZQUIERDO, consistentes en: recibos de pagos de salarios, tarjetas checadoras de entradas y salidas, contratos individuales de trabajo, sistema único de autodeterminación (SUA) impreso donde consten las aportaciones al IMSS, INFONAVIT Y SAR del hoy actor, cuadro general de antigüedades, comisiones mixtas del cuadro general de antigüedades, contratos colectivos de trabajo, movimientos y registros salariales ante el Instituto Mexicano del Seguro Social, Planes de capacitación y adiestramiento, comisión mixta del PIU, carátula, acuse de recibo y anexos de las declaraciones presentadas al Sistema de Administración Tributaria, transferencias bancarias de pagos de nóminas y salarios. (...)
- 12.- LA INSPECCIÓN OCULAR que se deberá practicarse en este Juzgado ya que no existe impedimento legal para ello, lo anterior en relación con la hoy demandada CONSORCIO CONSULTIVO MEXICANO, sobre la documentación relacionada con el actor EMILIO ALEJANDRO REBOLLEDO IZQUIERDO, consistentes en: recibos de pagos de salarios, tarjetas checadoras de entradas y salidas, contratos individuales de trabajo, sistema único de autodeterminación (SUA) impreso donde consten las aportaciones al IMSS, INFONAVIT Y SAR del hoy actor, cuadro general de antigüedades comisiones mixtas del cuadro general de antigüedades, contratos colectivos de trabajo movimientos y registros salariales ante el instituto Mexicano del Seguro Social, Plames de capacitación y adiestramiento, comisión mixta del PTU, caratula acuse de recibo y anexos s declaraciones presentadas al Sistema de Administración Tributaria, transferencias bancarias de pagos de nominas y salarios.
- 13.- LA INSPECCIÓN OCULAR que se deberá practicarse en este Juzgado ya que no existe impedimento legal para ello, lo anterior en relación con la hoy demandada SERVICIOS INTEGRALES GOAMEX S.A. DE C.V., sobre la documentación relacionada con todos los trabajadores y en especial del actor **EMILIO ALEJANDRO REBOLLEDO IZQUIERDO**, consistentes en: recibos de pagos de salarios, tarjetas checadoras de entradas y salidas, contratos individuales de trabajo, sistema único de autodeterminación (SUA) impreso donde consten las aportaciones al IMSS, INFONAVIT Y SAN del hoy actor, cuadro general de antigüedades, comisiones mixtas del cuadro general de antigüedades contratos colectivos de trabajo, movimientos y registros salariales ante el Instituto Mexicano del Seguro Social, Planes de capacitación y adiestramiento, comisión mixta del PTU, carátula, acuse de recibo y anexos de las declaraciones presentadas al Sistema de Administración Tributaria, transferencias bancarias de pagos de nóminas y salarios. (...)
- 14.- LA INSPECCIÓN OCULAR que se deberá practicarse en este Juzgado ya que no existe impedimento legal para ello, lo anterior en relación con la hoy demandada SERVICIOS INTEGRALES GOAMEX S.A. DE C.V., sobre la documentación relacionada con todos los trabajadores y en especial del actor **EMILIO ALEJANDRO REBOLLEDO IZQUIERDO**, consistentes en: recibos de pagos de

salarios, tarjetas checadoras de entradas y salidas, contratos individuales de trabajo, sistema único de autodeterminación (SUA) impreso donde consten las aportaciones al IMSS, INFONAVIT Y SAN del hoy actor, cuadro general de antigüedades, comisiones mixtas del cuadro general de antigüedades contratos colectivos de trabajo, movimientos y registros salariales ante el Instituto Mexicano del Seguro Social, Planes de capacitación y adiestramiento, comisión mixta del , carátula, acuse de recibo v anexos de las declaraciones presentadas al Sistema de Administración Tributaria, transferencias bancarias de pagos de nóminas y salarios. (...)

15. **LA INSPECCIÓN OCULAR** que se deberá practicarse en este Juzgado ya que no existe impedimento legal para ello, lo anterior en relación con la hoy demandada GENERAL SERVICIOS FREDOM S.A. DE C.V., sobre la documentación relacionada con todos los trabajadores y en especial con el actor EMILIO ALEJANDRO REBOLLEDO IZQUIERDO, consistentes en: recibos de pagos de salarios, tarjetas checadoras de entradas y salidas, contratos individuales de trabajo, sistema único de autodeterminación (SUA) impreso donde consten las aportaciones al IMSS, INFONAVIT Y SAR del hoy actor, cuadro general de antigüedades, comisiones mixtas del cuadro general de antigüedades, contratos colectivos de trabajo, movimientos y registros salariales ante el Instituto Mexicano del Seguro Social, Planes de capacitación y adiestramiento, comisión mixta del PTU, carátula, acuse de recibo y anexos de las declaraciones presentadas al Sistema de Adición Tributaria, transferencias bancarias de pagos de nóminas y salarios. (...)

16.- **LA INSPECCIÓN OCULAR** que se deberá practicarse en este Juzgado ya que no existe impedimento legal para ello, lo anterior en relación con la hoy demandada SANDOR DEL NORTE SA. DE C.V., sobre la documentación relacionada con todos los trabajadores y en especial con el actor **EMILIO ALEJANDRO REBOLLEDO IZQUIERDO**, de conformidad con el artículo 804 de la Ley Federal del Trabajo consistentes en: recibos de pagos de salarios, tarjetas checadoras de entradas y salidas, contratos individuales de trabajo, sistema único de autodeterminación (SUA) impreso donde consten las aportaciones al IMSS, INFONAVIT Y SAR del hoy actor, cuadro general de antigüedades, comisiones mixtas del cuadro general de antigüedades, contratos colectivos de trabajo, movimientos y registros salariales ante el Instituto Mexicano del Seguro Social, Planes de capacitación y adiestramiento, comisión mixta del PTU, carátula, acuse de recibo y anexos de las declaraciones presentadas al Sistema de Administración Tributaria, transferencias bancarias de pagos de nóminas y salarios. (...)

17.- LA INSTRUMENTAL PUBLICA DE ACTUACIONES, de todo lo actuado en el presente juicio, en todo lo que favorezca a mi representado.

18.- LA PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA: En todo aquello que beneficie a los intereses de mi representado en los mismos términos y condiciones que la probanza anterior y de conformidad con los artículos 776, 830 y demás relativos y aplicables de la Ley Federal del Trabajo.

Pruebas que quedan en reserva de ser admitidas o desechadas, hasta en tanto se celebre la **Audiencia Preliminar**, tal y como lo señala el inciso c) del artículo 873-E, así como la fracción V del numeral 873-F, ambos de la Ley Federal del Trabajo en vigor.

QUINTO: En cumplimiento a lo establecido en el inciso b) del ordinal 871, así como en el primer párrafo del numeral 873-A, ambos de la Ley Federal del Trabajo en vigor, **se ordena emplazar** a los demandados:

- (1) LOSHART CONSTRUCCIONES, S.A. DE C.V.
- (2) THAF COMERCIALIZADORA Y ARRENDADORA, S.A. DE C.V.
- (3) ROLARAC, MANTENIMIENTOS, S.A. DE C.V.
- (4) CONSORCIO CONSULTIVO MEXICANO
- (5) SERVICIOS INTEGRALES GOAMEX, S.A. DE C.V.
- (6) GENERAL SERVICIOS FREDOM, S.A. DE C.V.
- (7) SANDOR DEL NORTE, S.A. DE C.V.

Con domicilio para ser notificados y emplazados en Avenida Isla de Tris, número interior 11 PA (Interior Plaza Carmen Center), Colonia Aeropuerto, C.P. 24119, de esta Ciudad del Carmen, Campeche, a quienes deberá de correrles traslado con el escrito de demanda y sus anexos, los acuerdos de data cinco de noviembre del 2021, cuatro de enero del año en curso, así como con el oficio CARM/001-2022, de fecha diez de enero del año que transcurre y el presente proveído, debidamente cotejadas.

En ese orden de ideas, se exhorta a las partes demandadas para que, dentro del plazo de **15 días hábiles** contados a partir del día siguiente al emplazamiento, den contestación a la demanda interpuesta en su contra, ofrezcan las pruebas que consideren, o bien planteen la reconvencción, de lo contrario se les previene que se tendrán por admitidas las peticiones de la parte actora, así como por perdido su derecho a ofrecer pruebas y en su caso a formular reconvencción.

De igual forma, con fundamento en la segunda parte del párrafo primero del artículo 873-A, en relación con el primer párrafo del numeral 739, ambos de la Ley Federal del Trabajo en vigor; se apercibe a los demandados para que, al presentar su escrito de contestación de demanda, señalen domicilio para oír y recibir notificaciones, en esta Ciudad, de lo contrario las subsecuentes notificaciones personales se les harán por medio de boletín o estrados, según proceda conforme a la Ley Federal del Trabajo en vigor.

En atención al tercer párrafo del artículo 873-A de la Ley Federal del Trabajo, se le previene a las demandadas que, en caso de no objetar las pruebas ofrecidas por la parte actora, al momento de dar contestación a la demanda interpuesta en su contra, se les tendrá por perdido su derecho de objetar las pruebas de su contra parte y si no dan contestación a la demanda o la formulan fuera del plazo concedido para hacerlo, se tendrán

por admitidas las peticiones del actor, sin perjuicio de que hasta antes de la audiencia preliminar pueda ofrecer pruebas en contrario para demostrar que el actor no era trabajador o patrón, que no existió el despido o que no son ciertos los hechos afirmados por la parte actora.-

Asimismo se le requiere a las demandadas, que al momento de dar contestación a la demanda instaurada en su contra, proporcione correo electrónico, para que se les asigne su buzón en el Sistema de Gestión Laboral, en el entendido que de no hacerlo, las subsecuentes notificaciones que no están contempladas en el artículo 742, se les realizarán por los estrados electrónicos del Poder Judicial del Estado de Campeche, misma que podrá consultar a través de la página oficial del Poder Judicial del Estado de Campeche, en el siguiente link: <http://poderjudicialcampeche.gob.mx/cedulas.htm>.

SEXTO: De conformidad a lo dispuesto en el artículo 717 de la Ley Federal en comento, se habilita a la Notificadora Judicial, días y horas inhábiles para que practiquen las diligencias cuando haya causa justificada, así como las diligencias que hayan que practicarse.-

SÉPTIMO: En cumplimiento con lo que establecen los numerales 16, párrafos primero y segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 23, 113, fracción XI, y 120 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 44, 113, fracción VII, y 123 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, se hace saber a los intervinientes en los procesos que se tramitan en este juzgado, que los datos personales que existan en los expedientes y documentación relativa al mismo, se encuentran protegidos por ser información confidencial, por lo que para permitir el acceso o conceder esa información a diversas personas, se requiere que el procedimiento jurisdiccional haya causado ejecutoria, además de que se debe obtener el consentimiento expreso de los titulares de estos datos, de lo contrario la información se considera reservada, ello sin perjuicio de que lo determine el Comité de Transparencia.

Para mayor información usted puede acceder al aviso de privacidad integral a través de la página del Poder Judicial del Estado de Campeche o de la siguiente dirección electrónica: <http://www.poderjudicialcampeche.gob.mx/transparenciaindex.htm>.

Notifíquese y Cúmplase. Así lo provee y firma, la Licenciada Yuri Maricela Cauich Can, Secretaria Instructora Interina del Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado sede Carmen.-

LO QUE NOTIFICO A USTED, DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 712 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, A TRAVÉS DE CEDULA DE NOTIFICACIÓN, POR MEDIO DEL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO, PUBLICANDO ESTA DETERMINACIÓN POR DOS VECES, CON UN LAPSO DE TRES DÍAS ENTRE UNO Y OTRO EN EL CITADO PERIÓDICO.

ATENTAMENTE

Cd. del Carmen, Campeche, a 10 de enero de 2025

Notificador Interino del Juzgado Laboral del Poder Judicial, Sede Carmen

Lic. GERARDO LISANDRO ACUÑA MAR.

PODER JUDICIAL DEL ESTADO
DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DEL
ESTADO DE CAMPECHE

JUZGADO LABORAL
SEDE CIUDAD DEL CARMEN CAMP

NOTIFICADOR